

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 036

Fecha del Traslado: 21/04/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220130019900	Divisorios	ELKIN RODRIGO GARCIA SOTO	FRANCISCO ELADIO GOMEZ OSSA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto.	20/04/2021	21/04/2021	23/04/2021
05615310300220190004400	Ejecutivo con Título Hipotecario	URIEL DE JESUS TABARES CASTRO	OLGA LUCIA LOPEZ GRAJALES	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, del recurso de reposición interpuesto.	20/04/2021	21/04/2021	23/04/2021
05615310300220190032700	Verbal	COMPAÑIA DE MARIA NUESTRA SEÑORA MEDELLIN	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días de la excepción previa propuesta.	20/04/2021	21/04/2021	23/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 21/04/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

Medellín, 15 de octubre de 2020

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (ANT)

E. S. D.

Radicado	05615 31 03 002 2019 00327 00
Proceso	<i>Declarativo Verbal</i>
Demandante	Compañía de María Nuestra Señora
Demandados	Constructora Serving S.A.S. y otros
Asunto	Excepciones previas.

De manera respetuosa formulo la siguiente excepción previa:

1. Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones:

La pretensión primera, solicita una declaración de que NO HAY GRAVAMEN DE SERVIDUMBRE sobre unos predios específicos. Es una pretensión típica de procesos de imposición de servidumbre o extinción de la misma, y no de un posesorio. Esos procesos tienen una disposición y trámite especial que está en el artículo 376 del C. G. del P.

La denominadas “pretensiones” segunda y tercera, refieren a acciones posesorias, con trámite completamente diferente.

Esas pretensiones no pueden acumularse en la misma demanda, pues tienen trámites distintos.

Atentamente,



Eugenio David Andrés Prieto Quintero

C.C. No. 71.726.061

T.P. No. 72.175

Email: andres.prieto.quintero@gmail.com

La Ceja, 09 de Abril de 2021

Señores
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Rionegro

RADICADO: 2019-44
DEMANDADA: OLGA LUCÍA LÓPEZ
DEMANDANTE: URIEL DE JESUS TABARES CASTRO

Cordial saludo.

Por la presente interpongo recurso de reposición contra el auto notificado por Estados el 07 de abril, por el cual se deja sin efecto la notificación realizada al acreedor hipotecario.

Señala el Despacho que la notificación no cumple con lo normado en el artículo 291 del CGP, numeral 3, y que la constancia de entrega no es legible.

Frente a lo anterior, debo pedir al despacho que reconsidere esa decisión con fundamento en los siguientes argumentos:

1. con relación a la constancia de entrega, que para el Despacho es ilegible, esto no es causal para invalidar la notificación, pues obedece, probablemente a este asunto de la virtualidad, por lo cual no es posible allegar documentos físicos al Despacho, y para solucionarlo bastaría con hacer un requerimiento para que se presente más legible, o incluso el Despacho puede acceder a él en el siguiente link <http://www.4-72.com.co> y entrar en la opción rastrear, allí se digita el número de la guía yp004179432co

Allí se puede descargar la constancia de entrega, como se observa a continuación, donde claramente se ve la firma del señor Pedro L. Arias.

y el informe de trazabilidad de la misma guía, así:

Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

Guía No. yp004179432co

Fecha de Envío: 04/03/2021
10:21:52

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS POR AVISO

Cantidad: 1 Peso: 300.00 Valor: 10600.00 Orden de servicio:

Datos del Remitente:

Nombre: MARCELINO TOBON Ciudad: LA CEJA_ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA
Dirección: CARRERA 09C #17A -06 Teléfono: 3207399507

Datos del Destinatario:

Nombre: Pedro Luis Arias Orozco Ciudad: SONSON Departamento: ANTIOQUIA
Dirección: CLL 18 08 44 Teléfono: 3135028778

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
04/03/2021 10:21 AM	PF. JUAN SIMON BERRIO MARULANDA	Admitido	
04/03/2021 10:56 AM	PF. JUAN SIMON BERRIO MARULANDA	En proceso	
04/03/2021 07:01 PM	PO.MEDELLIN	En proceso	
09/03/2021 03:30 PM	PO.MEDELLIN	Entregado	
12/03/2021 04:21 PM	PO.MEDELLIN	Digitalizado	

2. El CGP reza:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada *remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto*

al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de dato.

Del auto notificado el 07 de abril, de manera general se dice que no se cumplió con el numeral 3 del artículo 291 del CGP, empero, el Despacho no hace claridad sobre cuál de las varias hipótesis o procedimientos allí definidos no se ha cumplido, y la verdad, no entiendo a cuál de ellos se refiere.

No obstante lo anterior, con motivo de la PANDEMIA DEL COVID-19, y las diferentes medidas adoptadas, entre ellas, que los Despachos judiciales no atienden físicamente sino de forma virtual, y con la expedición del Decreto 806 de 2020, se ha venido haciendo las notificaciones sin necesidad de citación previa.

En gracia de discusión, si lo que echa de menos el Despacho es la citación previa para la notificación, considero injusto tal requerimiento, por cuanto ustedes no están atendiendo de forma presencial, de tal suerte que el citado pudiera ir hasta el Despacho y ser notificado.

De acuerdo al Decreto 806 de 2020 la citación o comunicación previas no son necesarias, pues basta con hacer la notificación debidamente entregando copia de los actos procesales necesarios a la parte interesada; en este caso no se hizo mediante correo electrónico, pero existiría una vulneración al derecho a la igualdad cuando tal notificación se hace por medio físico a través de oficina de correo, si para su validez, deba enviarse la comunicación previa.

También es importante recordar que el acreedor hipotecario que se pretende citar, ya presentó demanda ante el Juzgado Segundo Civil Municipal bajo el radicado 2017-711; y pese a que este Despacho requirió por Oficio 296 del 07 de septiembre de 2020 a ese Juzgado para que suministren las direcciones electrónicas del señor Pedro Arias y de su apoderado, esta es la hora que dicha información no ha sido suministrada.

Dr. Juan David, usted como Juez tiene poderes suficientes para hacer cumplir ese requerimiento que fué comunicado al Juzgado Segundo Civil Municipal mediante oficio 296, pues si ellos no acatan su orden judicial, se me está vulnerando el derecho a obtener la información que ustedes ya autorizaron; por esta razón le pido comedidamente hacer cumplir esa orden impartida.

La obtención de las dirección electrónicas suministradas en la demanda con Radicado 2017-711 ayudan a tramitar este tipo de notificaciones, pues a falta de esa dirección electrónica, se genera la discusión que estamos viendo en el presente asunto, y nótese que llevamos más de medio año con el mismo tema.

Para concluir, pido sea reconsiderada la decisión tomada en auto notificado el 07 de abril, y en su lugar acceda a:

Principal: Dar validez a la notificación hecha al acreedor hipotecario.

Subsidiarias:

1. Indicar con claridad cuál es el motivo por el cual no se puede tener como válida la notificación realizada
2. Obtener a la mayor brevedad, usando los poderes que como juez tiene, copia del poder presentado, las direcciones de correo electrónico, nombre y teléfonos del apoderado, y demandante dentro del proceso con radicado 2017-711 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, y hacerme entrega de tales datos.

Agradezco su amable atención.



MARCELINO TOBÓN
C.C. 15.383.373 de La Ceja
TP 321.530 del CSJ
Email: marcelinojegal@gmail.com
tel: 3207399507

CARLOS ARTURO ARROYAVE H.

ABOGADO U. de A.
CONCILIADOR U.C.O

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia

REFERENCIA:
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ELKIN RODRIGO GARCIA SOTO
DEMANDADO: ARNOLDO GOMEZ OSSA Y OTROS
RADICADO: 05615300300220130019900
ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

En mi calidad de apoderado del señor NELSON ANDRES ZULUAGA CASTAÑO dentro del trámite de la referencia, por medio del presente, estando dentro del término para ello y de la manera más respetuosa posible, me permito interponer los recursos de la referencia en contra del auto del pasado seis de abril de 2021, mediante el cual se negó tener por reformada la demanda y no se accedió a decretar la división material del inmueble, para lo cual me permito igualmente traer a colación las argumentaciones presentadas para aquellas peticiones.

Sea lo primero acotar, aunque resulte redundante, que mi representado es subrogatario de los derechos del entonces demandante, señor ELIKIN RODRIGO GARCIA SOTO quien con su acción dio inicio al presente proceso. Para aquella época eran más de diez copropietarios lo que hacía imposible jurídicamente la división material del inmueble de que se trata.

Y es que, en refuerzo de lo expuesto en el memorial anterior, se hace necesario resaltar que mucho antes de la emisión del auto mediante el cual se decretó la división por venta del bien inmueble, el apoderado del entonces demandante y cuyos derechos ostenta hoy mi representado, basado en que el bien de que se trata ya se encontraba jurídicamente radicado en cabeza de muchos menos copropietarios, solicitó al

CARLOS ARTURO ARROYAVE H.

ABOGADO U. de A.
CONCILIADOR U.C.O

construidas del inmueble que de acuerdo con el decir del perito que suscribió el dictamen, se constituían en unos bienes independientes.

Por otro lado, vale la pena invocar aquí la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en el sentido de que el cumplimiento del rito procesal está dando al traste con el derecho sustancial de los actuales y únicos copropietarios, que en la práctica resultan siendo solamente dos, quienes se están viendo avocados a la pérdida injustificada tanto del derecho de dominio sobre la cuota parte que les corresponde en el inmueble, mismo que es por esencia divisible materialmente según Planeación Municipal, como a los derechos conexos a este y de los cuales viene haciendo uso y disfrutando mi representado tal cual se afirmó en el memorial anterior y se encuentra probado, ya que tiene en la parte del inmueble que está ocupando, un establecimiento de comercio en pleno funcionamiento. El hecho de mantener la determinación de la división por venta, desoye los preceptos constitucionales y las voces de los fallos de la Corte Constitucional en este sentido.

En adelante me atengo a las argumentaciones y citas contenidas en el memorial anterior, siguiendo al autor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en la obra citada, , Código General del Proceso, Parte Especial, Dupré Editores, Bogotá, 2017, páginas 402 y 403, teorías doctrinales en las cuales insisto: *“El proceso divisorio, tiene por objeto, como ya se dijo, poner fin a la comunidad mediante la división material del bien, si esa división es jurídica y físicamente posible, o de no ser así, vendiendo el bien y repartiendo su producto entre los comuneros, a prorrata de sus derechos.*

En efecto, cabe resaltar que la forma usual de terminar una comunidad es mediante la denominada división material y solo en caso de no ser ella posible, procede la venta, criterio claramente plasmado en el art. 407, según el cual “la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta.”

De acuerdo con la anterior disposición, siempre que sea posible la división material, esta debe ordenarse y salvo que los comuneros acuerden otra cosa, v. gr., la venta en pública subasta¹⁴, deberá optarse por dividir materialmente el bien, para lo cual se debe tener presente como criterio el de la divisibilidad jurídica y no la meramente material del bien, pues puede acontecer que desde este último punto de vista el bien objeto del proceso admita su partición, pero que jurídicamente se torne indivisible como acontecería, por ejemplo, con

Despacho que decretara la venta parcial del inmueble para lo cual adjuntó el avalúo comercial del mismo. Textualmente escribió: "...

5.1) Que el bien inmueble se compone de un terreno sobre el cual una parte está construida y otras no, que la construida se constituye en bienes independiente.

6) Que de acuerdo al nuevo estado jurídico de la propiedad a vista del certificado de libertad 018-103399, los copropietarios proindiviso se han disminuido considerablemente, por cuanto algunos de los codemandados vendieron sus derechos.

7) Que de acuerdo a los derechos de mi poderdante y al valor total de la propiedad esta no se hace necesario su venta total por cuanto, los derechos de mi poderdante se puede sufragar con la venta parcial, se acuerdo al estado de la propiedad vista desde su identidad particular sobre cada una de las partes.

Por lo anterior

SOLICITO

1) Tener como avalúo del bien objeto del litigio el realizado por JOSÉ LIBARDO MONTOYA CASTRILLON.

2) Ordenar la venta parcial de la propiedad objeto del litigio con aquellos bienes que puedan garantizar el valor de los derechos de mi poderdante.

ANEXOS

...¹"

De lo anterior podría deducirse que ya no interesaba al demandante la venta en pública subasta sino la venta parcial, ajena por cierto a este tipo de procesos, o que al menos le interesaba tener su cuota parte representada en una de las partes

¹ Ver folios 168 y 169 del cuaderno principal.

CARLOS ARTURO ARROYAVE H.

ABOGADO U. de A.
CONCILIADOR U.C.O

un lote de terreno de doscientos metros cuadrados, propiedad de dos comuneros, ubicado en zona urbana en donde no se permiten inmuebles con una extensión inferior a la mencionada, ...”

“
14 Cabe advertir que nada impide que si los comuneros no logran el acuerdo para acabar extrajudicialmente con la comunidad, pueden solicitar por unanimidad al juez que decrete la venta en pública subasta, así el bien admita la división material. Si se presenta esta solicitud el juez deberá acatarla de la misma manera como está obligado a aceptar el avalúo que los comuneros quieran asignarle al bien.”

Consecuente con todo lo anterior, solicito al Despacho reconsiderar la decisión adoptada mediante el auto materia de recurso, y en caso contrario, conceder el recurso de alzada para ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, teniendo en cuenta que tanto estas argumentaciones como las contenidas en el memorial anterior, sirven de sustento al recurso de apelación.

Atentamente,



CARLOS ARTURO ARROYAVE HENAO

c.c. 70.556.114

T.P. 88729 del C. S. de la Judicatura

miabogadopuntocom@hotmail.com